Contenido

implementación de la Convención Interamericana

4

Participación de la sociedad civil en el marco de las convenciones para la lucha contra la corrupción

6

Convención Interamericano contra la Corrupción

8

Recomendaciones y Conclusiones

16





La Convención Interamericana de Lucha contra la Corrupción tiene como finalidades promover y fortalecer el desarrollo en cada uno de los Estados Parte, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción, e incentivar, facilitar y regular la cooperación entre los Estados en relación con este tema.

Estas finalidades son compatibles con los principios constitucionales establecidos en la Carta Política de 1991, en especial el artículo segundo que señala: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

La suscripción de esta Convención se produjo por parte de Colombia el 29 de marzo de 1996, en el marco de la Conferencia Especializada sobre Corrupción promovida por la Organización de Estados Americanos (OEA) en Venezuela. Posteriormente, el Congreso expidió la ley 412 de 1997 "por medio de la cual se aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción", la cual fue sancionada por el Gobierno Nacional el 6 de noviembre de 1997; la Corte Constitucional declaró su constitucionalidad mediante la Sentencia C-397 de 1998 y finalmente Colombia depositó el instrumento de ratificación el 19 de enero de 1999.

La Corte Constitucional, en relación con este tema, señaló en la sentencia en la que declaró la constitucionalidad de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la ley aprobatoria que "El Estado Social de Derecho, ha dicho de manera reiterada esta Corporación, se construye a partir del reconocimiento del ser humano como sujeto autónomo, dotado de razón, cuya realización integral debe promover el Estado, garantizándole condiciones dignas para el desarrollo de sus potencialidades, condiciones que se anulan y diluyen en contextos en los que prevalezca el interés mezquino de quienes anteponen los suyos particulares a los de la sociedad, incluso desdeñándolos y sacrificándolos, mucho más si para ello hacen uso indebido del aparato administrativo que conduce el Estado, de los recursos que lo nutren y del ejercicio de las funciones propias de la administración pública, conductas que por lo general se identifican en los tipos penales que describen prácticas corruptas. La convención que se examina, en su artículo III, compromete a los Estados Parte en la adopción de mecanismos, normas y medidas de carácter preventivo, que irradien la gestión de los funcionarios públicos, haciendo posible que ellos se apropien y practiquen "...normas de conducta [que garanticen] el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas".1

Así mismo, la Corte Constitucional en la misma sentencia citada, remarcó que "Las prácticas de corrupción desde luego son contrarias y nugatorias de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; ellas se oponen a la realización efectiva de los mismos y los debilitan



al punto de afectar gravemente el interés general."² Y haciendo suyas las palabras del autor, Shihata Ibrahim F.I. señala que "En todos los casos y sin importar la forma en que se mire, la corrupción agrava la desigualdad. Al producir ese efecto, siembra las semillas de tensiones sociales y políticas, amenaza la propia estructura de la sociedad y mina la eficacia del Estado y la legitimidad política de los gobiernos (...)". ³

En igual sentido la Constitución colombiana en su artículo 209 establece que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones(...)".

En conclusión, podemos señalar que la Convención Interamericana para Luchar contra la Corrupción, en el marco del ordenamiento interno Colombiano, permite reforzar las obligaciones del Estado en la lucha contra este flagelo y aumenta el compromiso para el diseño de mecanismos de coordinación que permitan enfrentar la delincuencia transnacional en materia de corrupción.

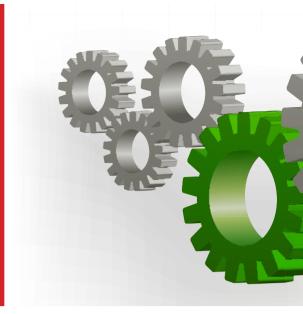
- La Convención fue suscrita por Colombia el 29 de marzo de 1996.
- El Congreso expidió la Ley 412 de 1997, aprobatoria de la Convención.
- La Corte Constitucional declaró su exequibilidad mediante la Sentencia C-397 de 1998 .
- Colombia depositó el instrumento de ratificación el 19 de enero de 1999.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-397 de 1998.

² Ibídem

³ Shihata Ibrahim F.I. "Corrupción. Examen General", documento elaborado en el J. College, Cambridge, Inglaterra, en septiembre de 1996, para el Banco Mundial. Citado por la Corte Constitucional colombiana en sentencia C-397 de 1998.

Mecanismo de seguimiento a la implementación de la Convención Interamericana



¿Qué es el Mecanismo de Seguimiento a la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC)?

La Convención Interamericana para luchar contra la corrupción cuenta con un Mecanismo de Seguimiento bien desarrollado que ya tiene varios años de vigencia y a través del cual las medidas adoptadas por los Estados Parte en esta Convención son analizadas. Si bien, en el texto mismo de la Convención no se previó la existencia de un instrumento de tales características, una vez entró en vigor se vio la necesidad de un Mecanismo que permitiera el seguimiento a la implementación de la Convención en cada Estado, Mecanismo al que ya se han acogido la casi totalidad de los Estados Parte.

El Mecanismo de Seguimiento a la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC) puede definirse como un instrumento de carácter intergubernamental establecido para apoyar a los Estados que son parte en la implementación de las disposiciones de la Convención, mediante un proceso de evaluaciones recíprocas y en condiciones de igualdad, en donde se formulan recomendaciones específicas con relación a las áreas en que existan vacíos o requieran mayores avances"⁴

A través de este se hace seguimiento a los compromisos adquiridos por los Estados, en el marco de la

Convención, y se promueven las actividades de cooperación técnica y judicial, así como el intercambio de información y experiencias exitosas en la lucha contra la corrupción.

Así mismo, se busca armonizar las legislaciones de los países de manera que existan unas condiciones uniformes que permitan aplicar las normas de lucha contra la corrupción en materia de investigación, juzgamiento y sanción, respetando los parámetros del debido proceso y las garantías fundamentales.

En el marco de este Mecanismo se examina a cada Estado Parte en relación con un grupo determinado de artículos en períodos denominados rondas, en los cuales se analizan las acciones adoptadas y la efectividad de las medidas implementadas por cada país en relación con las normas objeto de estudio.

El Mecanismo cuenta con dos órganos, la Conferencia de Estados Parte y el Comité de Expertos. La Conferencia es el órgano principal del Mecanismo encargado de elaborar los lineamientos u orientaciones generales del mismo, en el marco de los propósitos y principios fundamentales contenidos en los párrafos 1 y 2 del Documento de Buenos Aires, y tiene la autoridad y responsabilidad general de instrumentarlo y de adoptar las decisiones o procedimientos que estime conducentes para la consecución de sus objetivos⁵.

El Comité de Expertos es el órgano técnico del Mecanismo conformado por expertos en el tema designados por cada país y es la instancia encargada de



evaluar y hacer seguimiento a las medidas adoptadas por cada Estado miembro para dar cumplimiento a las exigencias de la Convención, así como de facilitar las actividades de cooperación.

En desarrollo de los principios que orientan el MESICIC, este funciona a través de la selección que el Comité de Expertos hace de los artículos que serán objeto de análisis y del diseño del cuestionario y la metodología que ha de aplicarse para el estudio de las normas seleccionadas. También es competencia del Comité de Expertos establecer las fechas para la evaluación de cada país y conformar los subgrupos de análisis encargados de estudiar la información de los Estados Parte, evaluación que luego se pone en común en el marco de las reuniones del Comité de Expertos celebradas periódicamente.

Esta característica del Mecanismo permite que cada país sea objeto de evaluación pero a la vez tenga un compromiso evaluador, en el marco de un subgrupo conformado objetivamente; ello genera confianza en el equilibrio y trato igualitario del que es objeto cada Estado, lo cual aunado a que se trata de un mecanismo que no tiene por finalidad establecer sanciones permite un intercambio eficiente de ideas e instrumentos para la lucha contra la corrupción.

Características⁶



El MESICIC se desarrolla en el marco de los propósitos y principios establecidos en la Carta de la OEA y observa principios tales como los de soberanía, no intervención e igualdad jurídica de los Estados.



Se caracteriza por la imparcialidad y objetividad en su operación y en las conclusiones a las que arriba y la ausencia de sanciones, todo lo cual garantiza tanto la seriedad del mismo como el hecho de que su objetivo no es calificar o clasificar a los Estados sino fortalecer la cooperación entre ellos en su lucha contra un enemigo común como lo es la corrupción.



Se busca además establecer un adecuado equilibrio entre la confidencialidad y la transparencia en sus actividades, y si bien tiene un carácter intergubernamental, se ha previsto que pueda recibir opiniones de la sociedad civil.

⁵ Acta de Buenos Aires. Conferencia de los Estados Parte. Argentina. Mayo de 2001.

⁶ Tomado de http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_intro_sp.htm

Participación de la sociedad civil en el Marco de las Convenciones para la Lucha Contra la Corrupción



Uno de los objetivos principales de estas convenciones es el interés por concientizar a la población sobre la existencia y gravedad del problema de corrupción, así como la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra estos hechos.

En efecto, la participación activa de la sociedad civil en la lucha contra la corrupción resulta crucial, y es por ello que tanto la Convención Interamericana como la de Naciones Unidas establecen normas para su participación, no solo en el marco de la prevención y detección de la corrupción, sino en el desarrollo de los mecanismos de seguimiento para su implementación.

La participación de la sociedad civil en la lucha contra la corrupción está prevista en el marco de la Convención Interamericana entre las medidas preventivas, para lo cual se establece la necesidad de crear, mantener y fortalecer "Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción".

Este artículo fue seleccionado para ser evaluado en la primera ronda de análisis del MESICIC, lo que es demostrativo de la preocupación que las convencio-

nes internacionales tienen por este tema, haciendo evidente que la lucha contra la corrupción ya no es más entendida como una tarea que debe desarrollar solamente el Estado, sino que es compromiso de todos participar y estar atentos a las actividades de la administración pública para salvaguardar los derechos colectivos e intereses de la comunidad.

El otro aspecto en el que se prevé participación de la sociedad civil es en el marco del Mecanismo propiamente dicho, como un actor en la tarea de seguimiento a la implementación de la Convención, en desarrollo de lo cual el Documento de Buenos Aires (que establece el funcionamiento del MESICIC) señala los principios que deben orientar su participación, en los siguientes términos:

"El Comité, a fin de obtener mayores elementos de análisis, incluirá en sus normas de procedimiento un papel adecuado para las organizaciones de la sociedad civil, teniendo en cuenta las Directrices para la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en las Actividades de la OEA (...)".

Es importante señalar que la participación de la sociedad civil en las actividades de la OEA debe desarrollarse siempre en el marco de las "Directrices para la participación de las Organizaciones de la



Sociedad Civil" establecidas en la CP/RES 759 (1217/99).

Según esta Resolución se entiende por organización de la sociedad civil, "toda institución, organización o entidad nacional o internacional integrada por personas naturales o jurídicas de carácter no gubernamental" Para participar en tal calidad en las actividades de la OEA, las organizaciones de la sociedad civil deben dirigir una solicitud al Secretario general de la OEA con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución CP/RES 759 (1217/99), que incluyen además de los datos básicos de identificación de la organización, las áreas de trabajo en que se desempeña y su relación con las actividades de la OEA y las razones por las que considera que los aportes que puede realizar son de interés para la OEA.

Debe destacarse que teniendo en cuenta la relevancia de la activa participación de la Sociedad Civil en la lucha contra la corrupción, Colombia ha venido reiterando en los diferentes escenarios internacionales su respaldo a la promoción de esta contribución y por ello ha buscado la ampliación de los mecanismos que permiten su presencia en las actividades previstas en el marco del Mecanismo de Seguimiento a la Implementación de la Convención.

"El Comité, a fin de obtener mayores
elementos de análisis, incluirá
en sus normas de procedimiento
un papel adecuado para
las organizaciones de la sociedad
civil, teniendo en cuenta
las Directrices para la Participación
de las Organizaciones de la Sociedad
Civil en las Actividades de la OEA (...)".







Preámbulo

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS,

CONVENCIDOS de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos;

CONSIDERANDO que la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio;

PERSUADIDOS de que el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social;

RECONOCIENDO que, a menudo, la corrupción es uno de los instrumentos que utiliza la criminalidad organizada con la finalidad de materializar sus propósitos;

CONVENCIDOS de la importancia de generar conciencia entre la población de los países de la región sobre la existencia y gravedad de este problema, así como de la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción;

RECONOCIENDO que la corrupción tiene, en algunos casos, trascendencia internacional, lo cual exige una

acción coordinada de los Estados para combatirla eficazmente;

CONVENCIDOS de la necesidad de adoptar cuanto antes un instrumento internacional que promueva y facilite la cooperación internacional para combatir la corrupción y, en especial, para tomar las medidas apropiadas contra las personas que cometan actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas o específicamente vinculados con dicho ejercicio; así como respecto de los bienes producto de estos actos;

PROFUNDAMENTE PREOCUPADOS por los vínculos cada vez más estrechos entre la corrupción y los ingresos provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes, que socavan y atentan contra las actividades comerciales y financieras legítimas y la sociedad, en todos los niveles;

TENIENDO PRESENTE que para combatir la corrupción es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad y que la cooperación entre ellos es necesaria para que su acción en este campo sea efectiva; y

DECIDIDOS a hacer todos los esfuerzos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y en los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio,

HAN CONVENIDO

en suscribir la siguiente



CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Artículo I Definiciones

Para los fines de la presente Convención, se entiende por:

"Función pública", toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

"Funcionario público", "Oficial Gubernamental" o "Servidor público", cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.

"Bienes", los activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten, intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

Artículo II

Propósitos

Los propósitos de la presente Convención son:

 Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesa-

- rios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; y
- 2. Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.

Artículo III

Medidas preventivas

A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

- 1. Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Tales medidas ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública.
- 2. Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta.

- Instrucciones al personal de las entidades públicas, que aseguren la adecuada comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades.
- 4. Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda.
- Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.
- Sistemas adecuados para la recaudación y el control de los ingresos del Estado, que impidan la corrupción.
- Leyes que eliminen los beneficios tributarios a cualquier persona o sociedad que efectúe asignaciones en violación de la legislación contra la corrupción de los Estados Partes.
- 8. Sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.
- Órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas.
- 10. Medidas que impidan el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tales como mecanismos para asegurar que las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones mantengan registros que reflejen con exactitud y razonable detalle la adquisición y enajenación de activos, y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción.
- 11. Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no guber-

- namentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.
- 12. El estudio de otras medidas de prevención que tomen en cuenta la relación entre una remuneración equitativa y la probidad en el servicio público.

Artículo IV

Ámbito

La presente Convención es aplicable siempre que el presunto acto de corrupción se haya cometido o produzca sus efectos en un Estado Parte.

Artículo V

Jurisdicción

- Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito se cometa en su territorio.
- 2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona que tenga residencia habitual en su territorio.
- 3. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no lo extradite a otro país por motivo de la nacionalidad del presunto delincuente.
- La presente Convención no excluye la aplicación de cualquier otra regla de jurisdicción penal establecida por una Parte en virtud de su legislación nacional.

Artículo VI

Actos de corrupción

1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:



- a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
- b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
- c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;
- d. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y
- e. La participación como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.
- 2. La presente Convención también será aplicable, de mutuo acuerdo entre dos o más Estados Partes, en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella.

Artículo VII

Legislación interna

Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno los actos de corrupción descritos en el Artículo VI. 1. y para facilitar la cooperación entre ellos, en los términos de la presente Convención.

Artículo VIII

Soborno transnacional

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte prohibirá y sancionará el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de soborno transnacional, este será considerado un acto de corrupción para los propósitos de esta Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el soborno transnacional brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.

Artículo IX

Enriquecimiento ilícito

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito, el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de enriquecimiento ilícito, este será considerado un acto de corrupción para los propósitos de la presente Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el enriquecimiento ilícito brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.

Artículo X

Notificación

Cuando un Estado Parte adopte la legislación a la que se refieren los párrafos 1 de los artículos VIII y IX, lo notificará al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, quien lo notificará a su vez a los demás Estados Partes. Los delitos de soborno transnacional y de enriquecimiento ilícito serán considerados para ese Estado Parte acto de corrupción para los propósitos de esta Convención, transcurridos treinta días contados a partir de la fecha de esa notificación.

Artículo XI

Desarrollo progresivo

- A los fines de impulsar el desarrollo y la armonización de las legislaciones nacionales y la consecución de los objetivos de esta Convención, los Estados Partes estiman conveniente y se obligan a considerar la tipificación en sus legislaciones de las siguientes conductas:
 - a. El aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas, de cualquier tipo de información reservada o privilegiada de la cual ha tenido conocimiento en razón o con ocasión de la función desempeñada.
 - b. El uso o aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas de cualquier tipo de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que este tenga parte, a los cuales ha tenido acceso en razón o con ocasión de la función desempeñada.
 - c. Toda acción u omisión efectuada por cualquier persona que, por sí misma o por persona interpuesta o actuando como intermediaria, procure la adopción, por parte de la autoridad pública, de una decisión en virtud de la cual obtenga ilícitamente para sí o para otra persona, cualquier beneficio o provecho, haya o no detrimento del patrimonio del Estado.

- d. La desviación ajena a su objeto que, para beneficio propio o de terceros, hagan los funcionarios públicos, de bienes muebles o inmuebles, dinero o valores, pertenecientes al Estado, a un organismo descentralizado o a un particular, que los hubieran percibido por razón de su cargo, en administración, depósito o por otra causa.
- Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado estos delitos, estos serán considerados actos de corrupción para los propósitos de la presente Convención
- Aquellos Estados Partes que no hayan tipificado los delitos descritos en este artículo brindarán la asistencia y cooperación previstas en esta Convención en relación con ellos, en la medida en que sus leyes lo permitan.

Artículo XII

Efectos sobre el patrimonio del Estado

Para la aplicación de esta Convención, no será necesario que los actos de corrupción descritos en la misma produzcan perjuicio patrimonial al Estado.

Artículo XIII

Extradición

- El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por los Estados Partes de conformidad con esta Convención.
- 2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.
- 3. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte, con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base



- jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.
- 4. Los Estados Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.
- La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que se puede denegar la extradición.
- 6. Si la extradición solicitada por un delito al que se aplica el presente artículo se deniega en razón únicamente de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud, o porque el Estado Parte requerido se considere competente, este presentará el caso ante sus autoridades competentes para su enjuiciamiento, a menos que se haya convenido otra cosa con el Estado Parte requirente, e informará oportunamente a este de su resultado final.
- 7. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.

Artículo XIV

Asistencia y cooperación

1. Los Estados Partes se prestarán la más amplia asistencia recíproca, de conformidad con sus leyes y los tratados aplicables, dando curso a las solicitudes emanadas de las autoridades que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o juzgamiento de los actos de corrupción descritos en la presente Convención, a los fines de la obtención de pruebas y la realización de otros actos necesarios para facilitar los procesos y actuaciones

- referentes a la investigación o juzgamiento de actos de corrupción.
- 2. Asimismo, los Estados Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica mutua sobre las formas y métodos más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción. Con tal propósito, propiciarán el intercambio de experiencias por medio de acuerdos y reuniones entre los órganos e instituciones competentes y otorgarán especial atención a las formas y métodos de participación ciudadana en la lucha contra la corrupción.

Artículo XV

Medidas sobre bienes

- 1. De acuerdo con las legislaciones nacionales aplicables y los tratados pertinentes u otros acuerdos que puedan estar en vigencia entre ellos, los Estados Partes se prestarán mutuamente la más amplia asistencia posible en la identificación, el rastreo, la inmovilización, la confiscación y el decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con la presente Convención, de los bienes utilizados en dicha comisión o del producto de dichos bienes.
- 2. El Estado Parte que aplique sus propias sentencias de decomiso, o las de otro Estado Parte, con respecto a los bienes o productos descritos en el párrafo anterior, de este artículo, dispondrá de tales bienes o productos de acuerdo con su propia legislación. En la medida en que lo permitan sus leyes y en las condiciones que considere apropiadas, ese Estado Parte podrá transferir total o parcialmente dichos bienes o productos a otro Estado Parte que haya asistido en la investigación o en las actuaciones judiciales conexas.

Artículo XVI

Secreto bancario

 El Estado Parte requerido no podrá negarse a proporcionar la asistencia solicitada por el Estado Parte requirente amparándose en el secreto bancario. Este artículo será aplicado por el Esta-

do Parte requerido, de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimiento o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado Parte requirente.

2. El Estado Parte requirente se obliga a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario que reciba, para ningún fin distinto del proceso para el cual hayan sido solicitadas, salvo autorización del Estado Parte requerido.

Artículo XVII

Naturaleza del acto

A los fines previstos en los artículos XIII, XIV, XV y XVI de la presente Convención, el hecho de que los bienes obtenidos o derivados de un acto de corrupción hubiesen sido destinados a fines políticos o el hecho de que se alegue que un acto de corrupción ha sido cometido por motivaciones o con finalidades políticas, no bastarán por sí solos para considerar dicho acto como un delito político o como un delito común conexo con un delito político.

Artículo XVIII

Autoridades centrales

- Para los propósitos de la asistencia y cooperación internacional previstas en el marco de esta Convención, cada Estado Parte podrá designar una autoridad central o podrá utilizar las autoridades centrales contempladas en los tratados pertinentes u otros acuerdos.
- 2. Las autoridades centrales se encargarán de formular y recibir las solicitudes de asistencia y cooperación a que se refiere la presente Convención.
- 3. Las autoridades centrales se comunicarán en forma directa para los efectos de la presente Convención.

Artículo XIX

Aplicación en el tiempo

Con sujeción a los principios constitucionales, al ordenamiento interno de cada Estado y a los tra-

tados vigentes entre los Estados Partes, el hecho de que el presunto acto de corrupción se hubiese cometido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención, no impedirá la cooperación procesal penal internacional entre los Estados Partes. La presente disposición en ningún caso afectará el principio de la irretroactividad de la ley penal ni su aplicación interrumpirá los plazos de prescripción en curso relativos a los delitos anteriores a la fecha de la entrada en vigor de esta Convención.

Artículo XX

Otros acuerdos o prácticas

Ninguna de las normas de la presente Convención será interpretada en el sentido de impedir que los Estados Partes se presten recíprocamente cooperación al amparo de lo previsto en otros acuerdos internacionales, bilaterales o multilaterales, vigentes o que se celebren en el futuro entre ellos, o de cualquier otro acuerdo o práctica aplicable.

Artículo XXI

Firma

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XXII

Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XXIII

Adhesión

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.



Artículo XXIV

Reservas

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósitos de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo XXV

Entrada en vigor

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo XXVI

Denuncia

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualesquiera de los Estados Partes podrá denunciar-la. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.

Artículo XXVII

Protocolos adicionales

Cualquier Estado Parte podrá someter a la consideración de los otros Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención con el objeto de contribuir al logro de los propósitos enunciados en su Artículo II. Cada protocolo adicional fijará las modalidades de su entrada en vigor y se aplicará solo entre los Estados Partes en dicho protocolo.

Artículo XXVIII

Depósito del instrumento original

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro de publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere.





Recomedaciones y Conclusiones

- Recomedaciones en Relación con la implementación en Colombia de las disposiciones de la convención seleccionadas en la primera ronda
- NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN)
- Normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

La recomendación formulada en relación con esta sección fue considerada satisfactoriamente por el MESICIC y por lo tanto no se requiere suministrar información al respecto.

1.2. Normas de conducta y mecanismos para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos

RECOMENDACIÓN 1.2.1:

Fortalecer las medidas preventivas y los sistemas de control para asegurar la efectividad en la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones.

Primera medida

Realizar una evaluación integral que permita determinar las causas objetivas que originan las investigaciones en relación con el delito de peculado y, con base en sus resultados, definir y considerar la adopción de medidas específicas con el fin de prevenir la ocurrencia de esta modalidad delictiva y, en últimas, de asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos.

Segunda medida

Realizar una evaluación integral que permita determinar las causas objetivas que están impidiendo o limitando la efectividad de los sistemas de control interno y de control fiscal para evitar la ocurrencia de "desviaciones presupuéstales" y de otros recursos y, con base en sus resultados, definir y considerar la adopción de medidas específicas con el fin de evitar su ocurrencia y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos públicos.

1.3. Medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.

RECOMENDACIÓN 1.3.1:

Fortalecer los mecanismos con los que cuenta la República de Colombia para exigir a los funcionarios públicos denunciar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.



Primera medida

Considerar medidas para asegurar la efectividad de la obligación prevista en la legislación colombiana de exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento; facilitar el cumplimiento de dicha obligación; brindar la protección que se requiera de acuerdo con la gravedad de los actos de corrupción que se denuncien; y, en caso de incumplimiento de obligación, aplicar las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico colombiano para este evento¹.

Segunda medida:

Capacitar a los funcionarios públicos en relación con la existencia y el propósito de la responsabilidad de denunciar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.

2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4 DE LA CONVENCIÓN)

RECOMENDACIÓN 2.1:

Mejorar los sistemas de control y evaluación del contenido de las declaraciones patrimoniales y regular la publicidad de ellas.

Primera medida

Optimizar los sistemas de análisis del contenido de las declaraciones juradas patrimoniales con el objeto de detectar y prevenir conflictos de intereses, así como detectar posibles casos de enriquecimiento ilícito.

Segunda medida

Regular las condiciones, procedimientos y demás aspectos que sean procedentes, en que corresponda dar publicidad a las declaraciones de patrimonio, ingresos y pasivos de los servidores públicos, con sujeción a la Constitución y a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de Colombia.

3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 y 11 DE LA CONVENCIÓN)

RECOMENDACIÓN 3.1:

Fortalecer los órganos de control superior, en lo concerniente a las funciones que desarrollan en relación con el control del efectivo cumplimiento de las disposiciones previstas en los numerales 1, 2, 4, y 1 1 de la Convención, y optimizar su coordinación tal como lo establece el ordenamiento jurídico colombiano, con el objeto de asegurar la eficacia en dicho control, dotándolas con los recursos necesarios para el cabal desarrollo de sus funciones; procurando que cuenten para ello con un mayor apoyo político y social, y estableciendo

¹ Con respecto a esta medida cabe anotar que en el informe de la Segunda Ronda el Comité tomó nota de la consideración satisfactoria del elemento de la misma relativo a la consideración de medidas para asegurar la efectividad de la obligación prevista en la legislación colombiana de exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento, en los términos previstos en dicho informe.

Convencion interdimentand contra la Corrupcion

mecanismos que permitan una continua evaluación y seguimiento de sus acciones.²

4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 11, DE LA CONVENCIÓN)

4.1. Mecanismos para el acceso a la información

RECOMENDACIÓN 4.1.1:

Considerar medidas para lograr que los avances dados en materia de "conectividad" y utilización de las tecnologías de la información en las entidades del orden nacional y las iniciadas a nivel territorial con el Decreto 2170 de 2002, se consoliden y extiendan al ámbito de las entidades territoriales y, en consecuencia, que las instituciones que desempeñan funciones públicas en los niveles departamentales o municipales también aprovechen dichas tecnologías para difundir la información en su poder o bajo su control.

4.2 Mecanismos de consulta

RECOMENDACIÓN 4.2.1:

Realizar una evaluación integral de la utilización y efectividad de los mecanismos de consulta existentes en Colombia, como instrumentos para prevenir la corrupción y, como resultado de dicha evaluación, considerar la adopción de medidas para promover, facilitar y consolidar o asegurar la efectividad de los mismos con dicho fin.

4.3. Mecanismos para estimular la participación en la gestión pública

La recomendación formulada en relación con esta sección fue considerada satisfactoriamente y por lo tanto no se requiere suministrar información al respecto.

4.4. Mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública

RECOMENDACIÓN 4.4.1:

Considerar medidas para consolidar y ampliar los programas de divulgación de los mecanismos de participación para el seguimiento de la gestión pública; formar y capacitar líderes cívicos para impulsar la utilización de los mismos; incluir en los programas de educación básica y secundaria contenidos relativos a la prevención de la corrupción y al cumplimiento de los deberes cívicos; crear conciencia ciudadana sobre la importancia de denunciar los actos de corrupción pública, y brindar la protección necesaria a quienes los denuncien³.

RECOMENDACIÓN 4.4.2:

Considerar la adopción de las medidas pertinentes en relación con mecanismos como la "Comisión Nacional para la Moralización" a la que hace referencia el Decreto 1681 de 1997.

5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ARTÍCULO XIV DE LA CONVENCIÓN)

Las recomendaciones 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4 formuladas en relación con esta sección fueron consideradas satisfactoriamente y por lo tanto no se requiere suministrar información al respecto.

6. AUTORIDADES CENTRALES (ARTÍCULO XVIII DE LA CONVENCIÓN)

El Comité no formuló recomendaciones en esta sección.

² Con respecto a esta recomendación cabe anotar que en el informe de la Segunda Ronda el Comité tomó nota de la consideración satisfactoria del elemento de la misma relativo a la optimización de la coordinación de los órganos de control superior, en los términos previstos en dicho informe.

Con respecto a esta recomendación cabe anotar que en el informe de la Segunda Ronda el Comité tomó nota de la consideración satisfactoria de los elementos de la misma relativos a consolidar y ampliar los programas de divulgación de los mecanismos de participación para el seguimiento de la gestión pública; a formar y capacitar líderes cívicos para impulsar la utilización de los mismos; y a crear conciencia ciudadana sobre la importancia de denunciar los actos de corrupción pública, en los términos previstos en dicho informe.



7. RECOMENDACIONES GENERALES

RECOMENDACIÓN 7.2:

Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado, que permitan verificar el seguimiento de las recomendaciones establecidas en el presente informe y comunicar al Comité, a través de la Secretaría Técnica, sobre el particular. A los efectos señalados, la Secretaría Técnica del Comité publicará en la página en Internet de la OEA un listado de indicadores más generalizados aplicables en el sistema interamericano que pueden estar disponibles para la selección indicada por parte del Estado analizado.

- Recomendaciones en relación con la implementación en Colombia de las disposiciones de la Convención seleccionadas en la segunda ronda
- 1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN
 DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA
 LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS
 POR PARTE DEL ESTADO (ARTÍCULO III,
 PÁRRAFO 5 DE LA CONVENCIÓN)
- 1.1. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos

La República de Colombia ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos, de acuerdo con lo expresado en la sección 1.1 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Colombia considere las siguientes recomendaciones:

- 1.1.1 Fortalecer los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos en la Rama Ejecutiva y las entidades territoriales. Para cumplir con esta recomendación, la República de Colombia podría tener en cuenta las siguientes medidas:
 - a) Continuar adoptando las medidas pertinentes para armonizar los diferentes sistemas de carrera con el sistema general para evitar la fragmentación de los sistemas específicos y especiales de ley con el general de carrera administrativa, sin perjuicio de los casos ex-

- presamente previstos en su Constitución Política, guiándose para esto por los principios de publicidad, equidad y eficiencia previstos en la Convención (ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).
- b) Continuar avanzando en el desarrollo del proceso de selección iniciado mediante la Convocatoria 001 de 2005 para proveer por concurso los empleos de carrera administrativa que se encontraban provistos en condiciones de provisionalidad y encargo, y llevarlo a su culminación (ver sección 1.1.3. del capítulo II de este informe).
- 1.1.2. Fortalecer los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos en la Rama Legislativa. Para cumplir con esta recomendación, la República de Colombia podría tener en cuenta la siguiente medida:
 - a) Expedir, a través de la ley correspondiente, el Estatuto de Carrera Administrativa de la Rama Legislativa, guiándose para esto por los principios de publicidad, equidad y eficiencia previstos en la Convención, sin perjuicio de la aplicación de las normas generales de Carrera Administrativa que rigen para la Rama Ejecutiva del Poder Público, en lo que sean compatibles, mientras se expide dicho Estatuto, tal como lo dispone el artículo 384 de la Ley 5 de 1992 (ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).

- 1.1.3 Fortalecer los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos en la Rama Judicial. Para cumplir con esta recomendación, la República de Colombia podría tener en cuenta las siguientes medidas:
 - a) Expedir la ley ordinaria que regule la carrera judicial, a la que se alude en el artículo 204 de la Ley 270 de 1996, guiándose para esto por los principios de publicidad, equidad y eficiencia previstos en la Convención (ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).
 - b) Adoptar, a través de la autoridad correspondiente, las medidas pertinentes para culminar los procesos de selección relativos a los "Empleados Dirección Ejecutiva de Administración Judicial" y a los "Empleados Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura" (ver sección 1.1.3. del capítulo II de este informe).
- 1.1.4. Fortalecer los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos en la Fiscalía General de la Nación. Para cumplir con esta recomendación, la República de Colombia podría tener en cuenta las siguientes medidas:
 - a) Fijar, a través de la autoridad correspondiente, un límite de tiempo al nombramiento provisional que se efectúe para suplir una vacante definitiva, para que dicha vacante sea provista mediante concurso, de conformidad con las reglas establecidas para tal efecto (ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).
 - b) Adoptar, a través de la autoridad correspondiente, las medidas pertinentes para adelantar y culminar el concurso de méritos para proveer los cargos del régimen de la Fiscalía General de la Nación (ver sección 1.1.3 del capítulo II de este informe).

1.2 Sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado

La República de Colombia ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado, de acuerdo con lo dicho en la sección 1.2 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Colombia considere la siguiente recomendación:

- Fortalecer los sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado.
 Para cumplir con esta recomendación, la República de Colombia podría tomar en cuenta las siguientes medidas:4
- a) Avanzar en la revisión de los fundamentos y pertinencia de los regímenes especiales de contratación, al igual que en la adopción de las medidas pertinentes para lograr la armonía necesaria que el manejo de diversos regímenes en esta materia supone, guiándose para esto por los principios de publicidad, equidad y eficiencia previstos en la Convención. (ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).
- b) Modificar el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, de tal manera que si en los en los contratos o convenios financiados con fondos de organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales, se encuentran involucrados mayoritariamente recursos públicos de las entidades estatales, deba darse aplicación a lo dispuesto para dichas entidades en el Estatuto General de Contratación. (ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).
- c) Modificar el artículo 24, literal c) de la Ley 80 de 1993, circunscribiendo la contratación directa, cuando se trate de la celebración de contratos interadministrativos, a aquellos

El Comité toma nota de que la República de Colombia manifiesta que con la aprobación de la Ley 1150 del 16 de julio de 2007, mediante la cual se modifica la Ley 80 de 1993, "Estatuto General de Contratación de la Administración Pública", se da cumplimiento a las medidas recomendadas en los literales a), b), c), d), e), f), g) y h) de la recomendación de la sección 1.2 que se refiere a sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado. El Comité reconoce los esfuerzos realizados por la República de Colombia para contar con una regulación integral sobre sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado, aunque no ha podido analizar esta legislación, ya que se promulgó después de la fecha límite para la entrega de la respuesta al Cuestionario (25 de mayo de 2007). El Comité no ha podido por tanto evaluar si la legislación cumple con los requisitos del artículo III, párrafo 5 de la Convención.



- casos en los que el objeto del contrato a ser celebrado entre las entidades estatales tenga relación directa con las funciones encomendadas a las mismas (ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).
- d) Modificar el artículo 24, literal g) de la Ley 80 de 1993, disponiendo que cuando se declare desierta la licitación o concurso, se acuda a un nuevo proceso de selección, diferente a la contratación directa, a través del cual se garanticen también los principios de publicidad, equidad y eficiencia previstos en la Convención (ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).
- e) Modificar el artículo 24, literal h) de la Ley 80 de 1993, disponiendo que se acuda a un nuevo proceso de licitación o concurso y no a la contratación directa, cuando no se presente propuesta alguna o ninguna propuesta se ajuste al pliego de condiciones, o términos de referencia o, en general, cuando falte voluntad de participación, sin perjuicio de introducir a dicho proceso las modificaciones que se estimen pertinentes para lograr una participación efectiva de proponentes en el mismo (ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).
- f) Modificar el artículo 27 de la Ley 80 de 1993, contemplando las previsiones que sean necesarias, tales como la determinación de los riesgos susceptibles de compensación, a fin de evitar que con base en dicha norma se puedan reclamar a las entidades estatales compensaciones de utilidades por hechos imprevistos que forman parte de la naturaleza aleatoria de los negocios, más allá de lo pactado por estas como contraprestación en el respectivo contrato (ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).
- g) Derogar el artículo 20 del Decreto 855 de 1994, que dispone que en los eventos de contratación directa no previstos en dicho decreto, el contrato se podrá celebrar tomando en cuenta los precios de mercado y sin que

- sea necesario obtener previamente ofertas o publicar avisos de invitación a contratar (ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).
- h) Adoptar las medidas pertinentes, a través de la autoridad correspondiente, para precisar los criterios de selección objetiva de los contratistas, guiándose para ello por los principios de publicidad, equidad y eficiencia previstos en la Convención (ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).
- i) Derogar el parágrafo del artículo 11 del Decreto 2170 de 2002, que dispone que cuando el valor del contrato por celebrar sea igual o inferior al 10% de la menor cuantía a que se refiere el literal a) del numeral 1° del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, las entidades podrán celebrarlo tomando como única consideración los precios del mercado, sin que se requiera obtener previamente varias ofertas (ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).
- j) Continuar adelantando las acciones necesarias para consolidar la normativa de contratación estatal en un solo cuerpo conciso y definido, a los efectos de facilitar su aplicación por parte de los funcionarios que deben hacerlo y de procurar que resulte más clara y comprensible para quienes intervienen en la contratación estatal y para la ciudadanía en general (ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).
- k) Adoptar las medidas pertinentes, por parte de la autoridad correspondiente, que garanticen que la contratación directa sea consecuencia de la aplicación estricta de las excepciones previstas en la Ley (ver sección 1.2.3. del capítulo II de este informe).
- Realizar una evaluación integral que permita determinar las causas objetivas que pudieran estar dando lugar a la comisión de las irregularidades en materia de contratación en la inversión de los recursos provenientes de las regalías y, con base en sus resultados y sin

perjuicio de las acciones que frente a tales irregularidades le corresponde adelantar a los organismos de control, definir y considerar la adopción de medidas específicas con el fin de prevenir la ocurrencia de las mismas (ver sección 1.2.3. del capítulo II de este informe).

- m) Adoptar las medidas pertinentes para vincular al Portal Único de Contratación a las entidades estatales que aún no se encuentren vinculadas al mismo (ver sección 1.2.3. del capítulo II de este informe).
- n) Continuar adelantando las acciones necesarias para implementar el Sistema Electrónico de Contratación (ver sección 1.2.3. del capítulo II de este informe).

2. SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 8 DE LA CONVENCIÓN)

La República de Colombia ha considerado y adoptado ciertas medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, de acuerdo con lo dicho en la sección 2 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Colombia considere la siguiente recomendación:

- Fortalecer los sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción. Para cumplir con esta recomendación, la República de Colombia podría tener en cuenta las siguientes medidas:
- a) Complementar, por parte de la autoridad correspondiente, las regulaciones relativas

- al "Programa de Protección a Testigos, Víctimas e Intervinientes en el Proceso Disciplinario", incluyendo de manera expresa, como objeto de protección de tal programa, a los denunciantes de actos de corrupción (ver sección 2.2. del capítulo II de este informe).
- b) Adoptar, por parte de la autoridad correspondiente, las medidas que permitan garantizar el funcionamiento del "Programa de Protección a Testigos, Víctimas e Intervinientes en el Proceso Disciplinario" (ver sección 2.2. del capítulo II de este informe).
- c) Adoptar, a través de la autoridad correspondiente, una regulación integral sobre protección de los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, la cual podría incluir, entre otros, los siguientes aspectos:
 - i. Mecanismos para denunciar las amenazas o represalias de las que pueda ser objeto el denunciante, señalando las autoridades competentes para tramitar las solicitudes de protección y las instancias responsables de brindarla.
 - ii. Medidas adicionales de protección, orientadas no solamente hacia la integridad física del denunciante y su familia, sino también hacia la protección de su situación laboral, especialmente tratándose de un funcionario público que denuncie actos de corrupción que puedan involucrar a superiores jerárquicos o compañeros de trabajo.

3. ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO VI.1 DE LA CONVENCIÓN)

La República de Colombia ha adoptado medidas destinadas a tipificar como delitos los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención,



de acuerdo con lo dicho en la sección 3 del capítulo Il de este informe

En vista de los comentarios efectuados en dicha sección, el Comité formula a la República de Colombia la siguiente recomendación:

Considerar continuar adoptando, a través de la autoridad correspondiente, las medidas pertinentes para evitar la preclusión de la instrucción por prescripción de casos relativos a los delitos de Interés Indebido en la Celebración de Contratos, Peculado por Apropiación y Peculado por Uso, adelantados a través del procedimiento de la Ley 600 de 2000 (ver sección 3.3 del capítulo II de este informe).

4. RECOMENDACIONES GENERALES

Con base en los análisis y los aportes realizados a lo largo de este informe, el Comité sugiere que la República de Colombia considere las siguientes recomendaciones:

4.1 Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas,

normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.

4.2 Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el mismo (ver secciones 1.1.3.; .2.3.; y 3.3 del capítulo II de este informe).

5. SEGUIMIENTO

El Comité considerará los informes periódicos de la República de Colombia sobre los avances en la implementación de las anteriores recomendaciones, en el marco de las reuniones plenarias del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento.

Asimismo, el Comité analizará los avances en la implementación de las recomendaciones formuladas en el presente Informe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento.



Conclusiones y recomendaciones en relación con la implementación en Colombia de las disposiciones de la Convención, seleccionadas en la tercera ronda

1. NEGACIÓN O IMPEDIMENTO DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS POR PAGOS QUE SE EFECTÚEN EN VIOLACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CONTRA LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 7 DE LA CONVENCIÓN)

Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el país analizado de la disposición prevista en el artículo III, 7 de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

La República de Colombia ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas para la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción, de acuerdo con lo dicho en la sección 1 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Colombia considere la siguiente recomendación:

Fortalecer las normas y medidas para la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción. Para cumplir con esta recomendación, la República de Colombia podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Considerar adoptar las medidas que estime apropiadas para facilitar a las autoridades competentes la detección de sumas pagadas por corrupción, en caso de que estas se pretendan utilizar para obtener beneficios tributarios, tales como las siguientes (ver sección 1.2. del capítulo II de este informe):
 - i. Continuar desarrollando manuales, guías o lineamientos que las orienten acerca de la manera en la que debe efectuarse la revisión

de los trámites relacionados con los beneficios tributarios, para que puedan cerciorarse de que las mismas reúnen los requisitos establecidos, verificar la veracidad de la información en ellas suministrada, y constatar el origen del gasto o pago en el que se fundamenten.

- ii. Fortalecer la posibilidad de acceder a las fuentes de información necesarias para llevar a cabo la verificación y constatación antes aludidas, incluyendo la petición de información a entidades financieras⁵.
- iii. Continuar desarrollando programas informáticos que faciliten la consulta de datos o el cruce de información cuando lo requiera el cumplimiento de su función⁶.
- El Estado analizado informó en sus observaciones al proyecto de informe preliminar sobre Colombia correspondiente a la tercera ronda de análisis, que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ya cuenta con los mecanismos necesarios para acceder a las fuentes de información (incluida la financiera), denominada información exógena, que le permite llevar a cabo la verificación y constatación de la información que los contribuyentes le entregan, y que dicha entidad puede consultar información financiera a través de esta herramienta informática en atención a lo establecido en el artículo 623 del Estatuto Tributario. Adicionalmente, informó en la reunión del subgrupo de análisis de julio 18 de 2010, sobre el Sistema Centralizado de Consultas de Información PIJAO que le permite consultar la información existente en varias entidades públicas y privadas sobre personas naturales y jurídicas y que es una respuesta a la necesidad de integración de fuentes de información relacionada con individuos o empresas, que permite agilizar los análisis e investigaciones orientados a detectar actividades ilícitas en distintas actividades económicas, financieras, transaccionales, notariales, contables, relaciones societarias, actividades migratorias, vehículos, etc. La información relativa a las aludidas herramientas informáticas, con base en la cual Colombia considera que cumpliría con esta medida sugerida por el Comité, no se analiza en el presente informe por haber sido suministrada con posterioridad a la fecha establecida por el Comité para suministrar la información objeto de análisis (ver el apartado I de este informe, correspondiente a "Sumario de la Información Recibida") pero se tendrá en cuenta para el seguimiento de la implementación de las recomendaciones a efectuarse en la siguiente ronda de análisis.
- El Estado analizado informó en sus observaciones al proyecto de informe preliminar sobre Colombia correspondiente a la tercera ronda de análisis, que tal como se mencionó anteriormente (ver nota de píe de página # 9) la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ya cuenta con los programas informáticos que le permiten consultar y cruzar información cuando así lo requiere el cumplimiento de su función



iv. Continuar desarrollando mecanismos de coordinación institucional que les permitan obtener oportunamente la colaboración que necesiten de otras autoridades, en aspectos tales como dictámenes de autenticidad de los documentos aportados con los trámites relacionados con los beneficios tributarios⁷.

v. Continuar desarrollando programas de capacitación diseñados específicamente para alertarlas sobre las modalidades utilizadas para disfrazar pagos por corrupción e ins-

y de acuerdo a lo establecido en los artículos 623 a 631 del Estatuto Tributario cuenta con información exógena remi-tida por las entidades que se relacionan en un cuadro sobre obligados a informar y que esta información para el año 2009 fue reglamentada mediante las Resoluciones 07929 a 07936 de julio 28 del mismo año. Colombia anota además que con base en la información suministrada por terceros, la DÍAN teniendo en cuenta las facultades de fiscalización establecidas en el artículo 684 del Estatuto Tributario y las disposiciones del artículo 631 del mismo Estatuto, que permiten realizar estudios o cruces de información, efectúa cruces automatizados de información, lo cual le permite detectar inexactitudes en las declaraciones tributarias, seleccionar e investigar omisión de activos e ingresos, inclusión de pasivos o de gastos y beneficios no procedentes que al no ser desvirtuados por el investigado dan lugar a proferir los actos que sancionan estos hechos. La información relativa a los aludidos programas informáticos y a las citadas Resoluciones, con base en la cual Colombia considera que cumpliría con esta medida sugerida por el Comité, no se analiza en el presente informe por haber sido suministrada con posterioridad a la fecha establecida por el Comité para suministrar la información objeto de análisis (ver el apartado l de este informe, correspondiente a "Sumario de la Información Recibida") pero se tendrá en cuenta para el seguimiento de la implementación de las recomendaciones a efectuarse en la siguiente ronda de análisis. La aludida información exógena puede consultarse con mayor amplitud en el siguiente enlace: http://www.dian.gov.co/dian/20dianvirtual.nsf/46e8bcb2eaecce4705256ed100565a1d/823cb9b852982d9e-052572ed0079d5e8?OpenDocument

El Estado analizado informó en sus observaciones al proyecto de informe preliminar sobre Colombia correspondiente a la tercera ronda de análisis, que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ya ha establecido mecanismos de coordinación interinstitucional que le permiten obtener oportunamente la colaboración que necesite de otras autoridades; señalando que el mismo Estatuto Tributario en el artículo 686 establece el deber de los no contribuyentes y de los contribuyentes de atender los requerimientos de información y pruebas relacionadas con las investigaciones que realice la DIAN en materia de impuestos cuando sea necesario para verificar la situación impositiva y que este procedimiento se realiza a través de un acto administrativo denominado "Requerimiento Ordinario"; y agregando que la DIAN tiene suscritos convenios con otras entidades, algunas de las cuales menciona, para el intercambio de información, lo que le permite contar con información de manera oportuna y confiable. La información relativa a los aludidos convenios no se analiza en el presente informe por haber sido suministrada con posterioridad a la fe-cha establecida por el Comité para suministrar la información objeto de análisis (ver el apartado I de este informe, correspondiente a "Sumario de la Información Recibida") pero se tendrá en cuenta para el seguimiento de la implementación de las recomendaciones a efectuarse en la siguiente ronda de análisis.

truirlas sobre la manera de detectar dichos pagos en los trámites relacionados con los beneficios tributarios.

- vi. Continuar implementando canales de comunicación que les permitan poner oportunamente en conocimiento de quienes tienen competencias en los trámites relacionados con los beneficios tributarios las anomalías que detecten o cualquier irregularidad que pueda incidir en el sentido de la decisión.
- b) Seleccionar y desarrollar, a través de la autoridad competente para adelantar los trámites relacionados con los beneficios tributarios, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma (ver sección 1.3. del capítulo II de este informe).

2. PREVENCIÓN DEL SOBORNO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS NACIONALES Y EXTRANJEROS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 10 DE LA CONVENCIÓN)

La República de Colombia ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas para la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, de acuerdo con lo dicho en la sección 2 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Colombia considere la siguiente recomendación:

Fortalecer las normas y medidas para la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros. Para cumplir con esta recomendación, la República de Colombia podría tener en cuenta las siguientes medidas:

a) Adoptar, conforme a su ordenamiento jurídico, a través de los medios que estime apro-

- piados, las medidas pertinentes para que la "reserva profesional" no sea un obstáculo para que los contadores públicos puedan poner en conocimiento de las autoridades competentes los actos de corrupción que detecten en desarrollo de su labor y colaborar con las mismas cuando sean requeridos (ver sección 2.2. del capítulo II de este informe).
- b) Asignar, a través de los medios que estime apropiados, a los Revisores Fiscales de las sociedades mercantiles y asociaciones de cualquier tipo que en desarrollo de su objeto social celebren contratos con otros Estados, o con entidades extranjeras que cuenten con participación estatal en su patrimonio, las funciones que el artículo 80 de la Ley 190 de 1995 le atribuye a los Revisores Fiscales de las personas jurídicas que sean contratistas del Estado colombiano (ver sección 2.2. del capítulo II de este informe).
- Continuar desarrollando campañas de concientización dirigidas a las personas responsables de asentar los registros contables y de dar cuenta de su exactitud, acerca de la importancia de observar las normas expedidas para garantizar la veracidad de dichos registros y las consecuencias de su violación, al igual que implementar programas de capacitación diseñados específicamente para instruir a quienes desarrollan labores de control interno en las sociedades comerciales y otros tipos de asociaciones obligadas a mantener registros contables, sobre la manera de detectar a través de los mismos actos de corrupción (ver sección 2.2. del capítulo II de este informe)8.
- B El Estado analizado informó en sus observaciones al proyecto de informe preliminar sobre Colombia correspondiente a la tercera ronda de análisis, que la Superintendencia de Sociedades, entidad encargada de ejercer vigilancia sobre sociedades no sometidas a la vigilancia de otra superintendencia, ya ha venido llevando a cabo conferencias cuyo tema ha sido "Responsabilidad de Administradores", a través de las cuales se ha concientizado a los representantes legales de las sociedades comerciales sobre su responsabilidad en el manejo de las compañías y las implicaciones por la inobservancia de las normas, y que en la Guía de Gobierno Corporativo (elaborada por la Superintendencia de Sociedades) existe una medida que orienta al empresario en el sentido de que la compañía debe aseaurar, mediante procedimientos documentados, que

- d) Continuar desarrollando campañas de concientización y de promoción de la integridad destinadas al sector privado y considerar adoptar medidas tales como elaboración de manuales y guías que orienten a las empresas sobre las buenas prácticas que deban ser implementadas para prevenir la corrupción (ver sección 2.2. del capítulo II de este informe).
- e) Continuar adoptando las medidas que estime apropiadas para facilitar a los órganos o instancias encargadas de prevenir y/o investigar el incumplimiento de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables, detectar sumas pagadas por corrupción ocultadas a través de dichos registros, tales como las siguientes (ver sección 2.2. del capítulo II de este informe)¹⁰:

la información financiera se ajuste a las normas contables que sean aplicables. Esta información no se analiza en el presente informe por haber sido suministrada con posterioridad a la fecha establecida por el Comité para suministrar la información objeto de análisis (ver el apartado I de este informe, correspon-diente a "Sumario de la Información Recibida") pero se tendrá en cuenta para el seguimiento de la implementación de las recomendaciones a efectuarse en la siguiente ronda de análisis. El Estado analizado informó en sus observaciones al proyecto de informe preliminar sobre Colombia correspondiente a la tercera ronda de análisis, que la Superintendencia de Sociedades adelanta diversas acciones dirigidas a la concientiza-ción y promoción de la integridad, ha elaborado manuales y guías para orientar a las empresas sobre buenas prácticas en la materia y realizado conferencias y campañas dirigidas a todos los empresarios y administradores del sector real de la economía, mencionando las celebradas durante el año 2009 y dos documentos publicados ese mismo año ("Guía Colombiana de Gobierno Corporativo para Sociedades Cerradas y de Familia" y "Formulario de Prácticas Empresariales"), al igual que la Circular externa No. 100-04 de 2009 del 7 de octubre de 2009, "mediante la cual se establecieron lineamientos para la prevención del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo (LA/FT)". Esta información no se analiza en el presente informe por haber sido suministrada con posterioridad a la fecha establecida por el Comité para suministrar la información objeto de análisis (ver el apartado I de este informe, correspondiente a "Sumario de la Información Recibida"), pero se tendrá en cuenta para el seguimiento de la implementación de las recomendaciones a efectuarse en la siguiente ronda de

10 El Estado analizado informó en sus observaciones al proyecto de informe preliminar sobre Colombia correspondiente a la tercera ronda de análisis que en el país los actos de corrupción se enmarcan dentro del catálogo de delitos fuente del lavado de activos y por tanto son aplicables las mismas técnicas de detección e investigación previstas para este delito y las facultades asignadas a la Unidad de Información y Análisis Financiero a través de la Ley 526 de 1999 para la detección, prevención y control del blanqueo de capitales, permiten asimismo consolidar el caudal probatorio requerido para investigar actos de corrupción, cumpliéndose así con el propósito para el cual se establecerían estas observaciones; señalando además que el



- i. Tácticas de investigación, como seguimiento de pagos, cruces de información, cruces de cuentas, peticiones de información a entidades financieras, con el fin de establecer la ocurrencia de tales pagos.
- ii. Manuales, guías o lineamientos que orienten a los órganos o instancias de control que aún no las tengan acerca de la manera como debe efectuarse la revisión de los registros contables para detectar sumas pagadas por corrupción.
- iii. Programas informáticos que permitan acceder fácilmente a la información necesaria para verificar la veracidad de los registros contables y de los comprobantes con los que estos se fundamenten.
- iv. Mecanismos de coordinación institucional que permitan a dichos órganos o instancias obtener fácil y oportunamente de parte de otras instituciones o autoridades la colaboración que necesiten para verificar la veracidad de los registros contables y de los comprobantes con los que estos se fundamenten o establecer su autenticidad.
- v. Programas de capacitación para los funcionarios de los órganos o instancias encargadas de prevenir y/o investigar la violación de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables, diseñados específicamente para alertarlas sobre las modalidades utilizadas para disfrazar a través de dichos registros pagos por corrupción e instruirlas sobre la manera de detectarlos.

Código de Procedimiento Penal prevé las siguientes técnicas genéricas de investigación aplicables a casos de corrupción: "Artículo 244. Búsqueda selectiva en bases de datos" (norma que transcribe); "Artículo 233. Retención de correspondencia (norma que transcribe); "Artículo 236. Recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes" (norma que transcribe). La información relativa a la Ley 526 de 1999 no se analiza en el presente informe por haber sido suministrada con posterioridad a la fecha establecida por el Comité para suministrar la información objeto de análisis (ver el apartado I de este informe, correspondiente a "Sumario de la Información Recibida"), pero se tendrá en cuenta para el seguimiento de la implementación de las recomendaciones a efectuarse en la siquiente ronda de análisis.

- f) Considerar adoptar las medidas que estime apropiadas para contar con un registro único y un mecanismo centralizado que le permitan realizar una adecuada inspección, vigilancia y control de las entidades e instituciones de utilidad común (ver sección 2.2. del capítulo II de este informe).
- g) Seleccionar y desarrollar, a través de los órganos o instancias encargadas de prevenir y/o investigar la violación de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables y de velar porque las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones obligadas a establecer controles contables internos lo hagan en debida forma, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma (ver sección 2.3. del capítulo II de este informe).

3. SOBORNO TRANSNACIONAL (ARTÍCULO VIII DE LA CONVENCIÓN)

Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el país analizado de la disposición prevista en el artículo VIII de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

La República de Colombia ha adoptado medidas relativas al delito de soborno transnacional previsto en el artículo VIII de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 3 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Colombia considere las siguientes recomendaciones:

 a) Adoptar las medidas pertinentes para que se puedan aplicar las sanciones que correspondan, con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, a las empresas domiciliadas en su territorio que incurran en la conducta descrita en el artículo VIII de la Convención, independientemente de las sanciones que les sean aplicables a las personas vinculadas a las mismas que resulten involucradas en la comisión de los actos constitutivos de dicha conducta (ver sección 3.2 del capítulo II de este informe).

- b) Evaluar la posibilidad de clarificar lo que debe entenderse por "funcionario público de otro Estado", para los efectos de la aplicación del artículo 443 del Código Penal, a través del cual tipificó como delito la conducta descrita en el artículo VIII de la Convención" (ver sección 3.2 del capítulo II de este informe).
- c) Seleccionar y desarrollar, a través de los órganos o instancias encargadas de investigar y/o juzgar el delito de soborno transnacional, al igual que de solicitar y/o brindar la asistencia y cooperación previstas en la Convención en relación con el mismo, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos que se obtengan en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma (ver sección 3.3 del capítulo II de este informe)¹¹.

4. ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (ARTÍCULO IX DE LA CONVENCIÓN)

Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el país analizado de la disposición prevista en el artículo IX de la Convención, el Comité formula la siguiente conclusión:

La República de Colombia ha adoptado medidas relativas al delito de enriquecimiento ilícito previsto en el artículo IX de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 4 del capítulo II de este informe.

5. NOTIFICACIÓN DE LA TIPIFICACIÓN DEL SOBORNO TRANSNACIONAL Y DEL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (ARTÍCULO X DE LA CONVENCIÓN)

Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el país analizado de lo dispuesto en el artículo X de la Convención, el Comité formula la siguiente conclusión y recomendación:

La República de Colombia tipificó como delito la figura del soborno transnacional, prevista en el artículo VIII de la Convención Interamericana contra la Corrupción, con posterioridad a la fecha en la que ratificó dicha Convención, pero no ha notificado aún dicha tipificación al Secretario General de la OEA, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo X de la misma. Por esta razón, el Comité le recomienda que efectúe tal notificación.

6. EXTRADICIÓN (ARTÍCULO XIII DE LA CONVENCIÓN)

Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el país analizado de la disposición prevista en el artículo XIII de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

La República de Colombia ha adoptado medidas relativas a la extradición prevista en el

¹¹ El Estado analizado informó en sus observaciones al proyecto de informe preliminar sobre Colombia correspondiente a la tercera ronda de análisis, que la Fiscalía General de la Nación cuenta con varias publicaciones en las que se presentan resultados estadísticos de la entidad; que estas publicaciones se distribuyen a entidades públicas, bibliotecas relacionadas con el área penal, investigadores del fenómeno criminal y a los funcionarios de la entidad; y que las publicaciones con las que se cuenta son: el "Anuario Estadístico" (datos desde el año 1992); el "Boletín estadístico" (periodicidad trimestral desde el año 2002); encuestas de "Percepción de Usuarios directos de la Fiscalía General de la Nación" (se han realizado dos, la última en el año 2007); el libro de "Indicadores de Gestión de la Fiscalía General de la Nación" (publicado en el año 2009), agregando que todas estas publicaciones se pueden consultar en la página Web de la Fiscalía en la siguiente dirección:http://fgn. fiscalia.gov.co:8080/Fiscalia/contenido/html/Estadisticas.jsp. Esta información no se analiza en el presente informe por haber sido suministrada con posterioridad a la fecha establecida por el Comité para suministrar la información objeto de análisis (ver el apartado I de este informe, correspondiente a "Sumario de la Información Recibida"), pero se tendrá en cuenta para el seguimiento de la implementación de las recomendaciones a efectuarse en la siguiente ronda de análisis.



artículo XIII de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 6 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Colombia considere las siguientes recomendaciones:

- a) Adoptar las medidas pertinentes para informar oportunamente al Estado requirente al que le deniegue una solicitud de extradición relativa a los delitos tipificados de conformidad con la Convención, en razón de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud o porque se ha considerado competente, acerca del resultado final del caso que como consecuencia de dicha denegación haya presentado ante sus autoridades competentes para su enjuiciamiento (ver sección 6.2 del capítulo II de este informe).
- b) Desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, que permitan presentar información sobre la utilización de la Convención Interamericana contra la Corrupción como base jurídica para las solicitudes de extradición formuladas a otros Estados Parte, y para fundamentar las decisiones relativas a las que le han sido formuladas por dichos Estados (ver sección 6.3 del capítulo II de este informe).
- c) Considerar la utilización de la Convención Interamericana contra la Corrupción para los propósitos de extradición en casos de corrupción, lo cual podría consistir, entre otras medidas, en la implementación de programas de capacitación sobre las posibilidades de aplicación que ofrece la misma, diseñados específicamente para las autoridades administrativas y judiciales con competencias en esta materia (ver sección 6.3 del capítulo II de este informe).

 Conclusiones y recomendaciones en relación con la implementación en Colombia de las disposiciones de la Convención, seleccionadas en la cuarta ronda

ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR, CON EL FIN DE DESARROLLAR MECANISMOS MODERNOS PARA PREVENIR, DETECTAR, SANCIONAR Y ERRADICAR LAS PRÁCTICAS CORRUPTAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 9 DE LA CONVENCIÓN)

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (CSJ)

Con base en el análisis integral realizado con respecto a la Corte Suprema de Justicia (CSJ) en los acápites anteriores, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

Colombia ha considerado y adoptado medidas destinadas a mantener y fortalecer a la Corte Suprema de Justicia (CSJ), como órgano de control

superior, de acuerdo con lo dicho en la sección 1 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que el Estado analizado considere las siguientes recomendaciones:

1.1 Adoptar las medidas pertinentes para que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) pueda contar con sus propios funcionarios de Policía Judicial, con la capacitación y la infraestructura necesaria para apoyarla a cabalidad en la investigación de las complejas conductas delictivas que tiene a su cargo, como las que se refieren a actos de corrupción (ver sección 1.2. del capítulo II de este informe).

- 1.2 Adoptar las medidas pertinentes para que los funcionarios y empleados de la Sala de Casación Penal de la CSJ puedan contar con capacitación específicamente relacionada con la investigación y juzgamiento de actos de corrupción (ver sección 1.2. del capítulo II de este informe).
- 1.3 Adoptar las medidas pertinentes para que la Sala de Casación Penal de la CSJ pueda contar con un sistema de información que permita acceder a la de entidades como la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Hacienda, la Unidad de Información y Análisis Financiero y el Departamento Administrativo de la Función Pública, para los efectos relacionados con la investigación y juzgamiento de las conductas delictivas que tiene a su cargo, como las que se refieren a actos de corrupción (ver sección 1.2. del capítulo II de este informe).
- 1.4 Adoptar las medidas pertinentes para publicar, a través de la página en Internet de la CSJ en el portal institucional de la Rama Judicial, los informes que sobre sus labores debe presentar al Consejo Superior de la Judicatura (CSJd), en virtud de lo previsto en el artículo 104 de la Ley 270 de 1996 (ver sección 1.2. del capítulo II de este informe).
- 1.5 Realizar campañas a través de medios masivos de comunicación, para incentivar a los ciudadanos a denunciar oportunamente ante las autoridades correspondientes los actos de corrupción (ver sección 1.2. del capítulo II de este informe).
- 1.6 Efectuar un análisis de las causas que podrían estar incidiendo en las declaratorias de prescripción en las actuaciones penales correspondientes a delitos contra la administración pública, en la instancia de casación, en orden a identificar retos y recomendar medidas correc-

- tivas (ver sección 1.3. del capítulo II de este informe).
- .7 Efectuar un análisis de las causas que podrían estar incidiendo en que en las actuaciones penales atinentes a delitos contra la administración pública, referidas a "únicas instancias", un porcentaje de las decisiones adoptadas sean inhibitorias, en orden identificar retos y recomendar medidas correctivas, en caso que corresponda (ver sección 1.3. del capítulo II de este informe).

2. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (CSJd)

Con base en el análisis integral realizado con respecto al Consejo Superior de la Judicatura (CSJd) en los acápites anteriores, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

Colombia ha considerado y adoptado medidas destinadas a mantener y fortalecer al ConsejoSuperior de la Judicatura (CSJd), como órgano de control superior, de acuerdo con lo dicho en la sección 2 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que el Estado analizado considere las siguientes recomendaciones:

- 2.1 Adoptar las medidas pertinentes, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos, para crear con carácter permanente los cargos que se crearon con carácter transitorio paradescongestionar la justicia penal en el Plan Nacional de Descongestión 2011, adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura (CSJd) de acuerdo con lo previsto en el artículo 63 de la Ley 270 de 1996 (ver sección 2.2. del capítulo II de este informe).
- 2.2 Adoptar las medidas pertinentes para que, a través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", del CSJd, los funcionarios y empleados al servicio de la Administración de Justicia que se ocupan de la investigación y juzgamiento de



- actos de corrupción puedan contar con capacitación específicamente relacionada con esta materia (ver sección 2.2. del capítulo II de este informe).
- 2.3 Adoptar las medidas pertinentes para impulsar la implementación del Plan Estratégico Tecnológico de la Rama Judicial (PET) (ver sección 2.2. del capítulo II de este informe).
- 2.4 Adoptar las medidas pertinentes para impulsar la implementación del Proyecto de Fortalecimiento a los Servicios de Justicia (ver sección 2.2. del capítulo II de este informe).
- 2.5 Teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos, adoptar las medidas pertinentes para asignar en el presupuesto nacional una mayor partida presupuestal para la Rama Judicial, de acuerdo con los parámetros fijados en el Parágrafo Transitorio del artículo 1 de la Ley 1285 de 2009, que autorizó al Gobierno Nacional para que durante los cuatro años siguientes incluyera en el presupuesto de rentas y gastos una partida equivalente hasta el 0.5% del Producto Interno Bruto, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gastos, para desarrollar gradualmente la oralidad en todos los procesos judiciales que determine la ley y para la ejecución de los planes de descongestión (ver sección 2.2. del capítulo II de este informe).
- 2.6 Adjuntar el informe del responsable del Sistema de Control Interno de la Rama Judicial al informe anual que el CSJd debe presentar al Congreso de la República, al momento de la publicación efectuada a través del portal institucional, en armonía con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 270 de 1996, y darle publicidad a los dos últimos informes de control interno (ver sección 2.2. del capítulo II de este informe).

- 2.7 Actualizar el Manual Específico de Requisitos y Funciones para los cargos que conforman la planta de personal del CSJd (ver sección 2.2. del capítulo II de este informe).
- 2.8 Fortalecer la cooperación interinstitucional entre el CSJd y la FGN, para hacer másoperativo el artículo 51 de la Ley 1474 de 2011, en cuanto a que las pruebas, elementos materiales de prueba y evidencias físicas que reposen en el proceso penal se trasladen al procedimiento disciplinario (ver sección 2.2. del capítulo II de este informe).
- 2.9 Efectuar un análisis de las causas que podrían estar incidiendo en que en los procesos disciplinarios por corrupción adelantados contra funcionarios de la Rama Judicial, un porcentaje de las medidas adoptadas correspondan a archivo de la investigación o a inhibición para decir o para adelantar actuación disciplinaria, sin que, por otra parte, en ninguno de tales procesos se hayan impuesto medidas sancionatorias. Lo anterior, con el fin de determinar medidas para mejorar los procesos disciplinarios, en caso que corresponda. (ver sección 2.3. del capítulo II de este informe).
- 2.10 Efectuar un análisis de las causas que podrían estar incidiendo en que en los procesos disciplinarios por corrupción adelantados contra abogados, una de las 3 decisiones adoptadas corresponda a prescripción de la acción disciplinaria. Lo anterior, con el fin de determinar medidas para mejorar los procesos disciplinarios, en caso de que corresponda. (ver sección 2.3. del capítulo II de este informe).
- 2.11 Elaborar información estadística relativa a los procesos adelantados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria por prácticas de corrupción cometidas por funcionarios de la Rama Judicial y por abogados, que permita conocer con claridad cuántos asuntos se encuentran en curso, suspendidos, prescritos, archivados sin que se

haya podido adoptar una decisión sobre los mismos, listos para adoptar una decisión, o que ya han sido objeto de una decisión de fondo y el sentido absolutorio o sancionatorio de dicha decisión. Lo anterior, en orden a identificar retos y recomendar medidas correctivas, si corresponde (ver sección 2.3. del capítulo II de este informe).

2.12 Elaborar información estadística relativa a los procesos adelantados por la Rama Judicialpor delitos de corrupción, que permita conocer cuántos se encuentran en curso, suspendidos, prescritos, archivados sin que se haya podido adoptar una decisión sobre los mismos, listos para adoptar una decisión, o que ya han sido objeto de una decisión defondo y el sentido absolutorio o sancionatorio de dicha decisión. Lo anterior, en orden identificar retos y recomendar medidas correctivas (ver sección 2.3. del capítulo II de este informe).

3. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN)

Con base en el análisis integral realizado con respecto a la Fiscalía General de la Nación (FGN), en los acápites anteriores, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

Colombia ha considerado y adoptado medidas destinadas a mantener y fortalecer a la Fiscalía General de la Nación (FGN), como órgano de control superior, de acuerdo con lo dicho en la sección 3 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que el Estado analizado considere las siguientes recomendaciones:

3.1 Incluir en la estructura orgánica establecida por norma de carácter legal para la Fiscalía General de la Nación (FGN) a la Unidad Nacional Anticorrupción, dada su importancia para la investigación de actos de corrupción, y para garantizar en mayor medida su permanencia (ver sección 3.2. del capítulo II de este informe).

- 3.2 Fortalecer, cuando corresponda, la coordinación interinstitucional entre la FGN y otros órganos que cumplen funciones de policía judicial en virtud de lo previsto en el artículo 202 de la Ley 906 de 2004, como lo son la Procuraduría General de la Nación (PGN) y la Contraloría General de la República (CGR) (ver sección 3.2. del capítulo II de este informe).
- 3.3 Fortalecer la cooperación interinstitucional entre la FGN y la PGN y el CSJd, para hacer más operativo el artículo 51 de la Ley 1474 de 2011, en cuanto a que las pruebas, elementos materiales de prueba y evidencias físicas que reposen en el proceso penal se trasladen al procedimiento disciplinario, al igual que adoptar las medidas pertinentes para el traslado de pruebas entre los distintos órganos de control que adelantan procesos penales, fiscales y disciplinarios (ver sección 3.2. del capítulo II de este informe).
- 3.4 Adoptar las medidas pertinentes para subsanar el vacío normativo del sistema de carrera administrativa de la FGN que le impide iniciar nuevos procesos de selección para proveer los cargos por concurso de méritos (ver sección 3.2. del capítulo II de este informe).
- 3.5 Adoptar las medidas pertinentes para agilizar la culminación del concurso iniciado en el año 2008 para la provisión de 1.716 cargos del Área Administrativa y Financiera de la FGN, que ha sido suspendido en reiteradas oportunidades, debido a que se ha visto afectado por actos legislativos sobre los que han recaído declaratorias de inexequibilidad (ver sección 3.2. del capítulo II de este informe).
- 3.6 Fortalecer el Cuerpo Técnico de Investigación de la FGN, dotándolo con suficientes investigadores financieros o contadores forenses para apoyar el área de anticorrupción, al igual que brindándole a su personal capacitación específica en materia financiera o contable (ver sección 3.2. del capítulo II de este informe).



- 3.7 Ofrecer, a través de la Escuela de Investigación Criminal y Ciencias Forenses de la FGN, actividades de capacitación a la Corte Suprema de Justicia (CSJ), en áreas importantes para la investigación de actos de corrupción, como las que ha venido desarrollando dicha Escuela, destinadas tanto para los funcionarios y empleados de la Sala de Casación Penal que integran las comisiones de apoyo investigativo de la CSJ como para los investigadores de la FGN destacados en este órgano (ver sección 3.2. del capítulo II de este informe).
- 3.8 Elaborar información estadística relativa a los procesos por delitos de corrupción adelantados por la FGN, que incluya tanto los asuntos a cargo de la Unidad Nacional Anticorrupción como los atendidos por las unidades especializadas en delitos contra la administración pública de las seccionales, y que permita conocer cuántos se encuentran suspendidos, prescritos, archivados sin que se haya podido adoptar una decisión sobre los mismos, listos para adoptar una decisión, o que ya han sido objeto de una decisión de fondo y el sentido de dicha decisión. Lo anterior, en orden a identificar retos y recomendar medidas correctivas (ver sección 3.3. del capítulo II de este informe).
- 3.9 Efectuar un análisis de las causas que podrían estar incidiendo en el porcentaje de medidas inhibitorias adoptadas en los procesos por extinción de dominio derivados de casos de corrupción, el número de sentencias de extinción de dominio, y la duración en la tramitación de dichos procesos. Lo anterior, con el fin de determinar medidas para mejorar la efectividad del mecanismo, en caso de que corresponda (ver sección 3.3. del capítulo II de este informe).

4. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (PGN)

Con base en el análisis integral realizado con respecto a la Procuraduría General de la Nación (PGN), en los acápites anteriores, el Co-

mité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

Colombia ha considerado y adoptado medidas destinadas a mantener y fortalecer a la Procuraduría General de la Nación (PGN) como órgano de control superior, de acuerdo con lo dicho en la sección 4 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que el Estado analizado considere las siguientes recomendaciones:

- 4.1 Fortalecer, cuando corresponda, la cooperación interinstitucional entre la PGN y otros órganos de control, como la Fiscalía General de la Nación (FGN) y la Contraloría General de la República (CGR) (ver sección 4.2. del capítulo II de este informe).
- 4.2 Fortalecer, cuando corresponda, la función preventiva de la PGN, de conformidad con lo previsto en el "Programa de Fortalecimiento de la Procuraduría General de la Nación Fase II (2011-2015)", de tal manera que se puedan superar los problemas del "Sistema Integral de Prevención de la PGN" a los que apunta a corregir dicho programa (ver sección 4.2. del capítulo II de este informe).
- 4.3 Determinar, por separado y con precisión, las funciones que en materia de prevención le corresponden a las procuradurías regionales, distritales y provinciales, y asignar en ellas el personal necesario para el cumplimiento a cabalidad de dicha función (ver sección 4.2. del capítulo II de este informe).
- 4.4 Fortalecer, cuando corresponda, la cooperación interinstitucional entre la PGN y la FGN, para hacer más operativo el artículo 51 de la Ley 1474 de 2011, en cuanto a que las pruebas, elementos materiales de prueba y evidencias físicas que reposen en el proceso penal se trasladen a la actuación disciplinaria (ver sección 4.2. del capítulo II de este informe).

- 4.5 Teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos, adoptar las medidas pertinentes para que la PGN cuente con los recursos financieros necesarios y humanos para poder realizar los concursos para los cargos de su planta de personal que la Corte Constitucional dispuso recientemente que deben ser provistos de esa manera, al igual que para administrar el sistema de carrera administrativa (ver sección 4.2. del capítulo II de este informe).
- 4.6 Fortalecer la coordinación en la PGN en materia de capacitación, al igual que dotarla con recursos financieros suficientes para que pueda impartir capacitación en anticorrupción (ver sección 4.2. del capítulo II de este informe).
- 4.7 Teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos, adoptar las medidas pertinentes para que la PGN cuente con los recursos financieros necesarios para poder impulsar la vinculación de los ciudadanos al ejercicio del control social (ver sección 4.2. del capítulo II de este informe).
- 4.8 Adoptar las medidas correctivas pertinentes para evitar declaratorias de prescripción en las actuaciones disciplinarias, entre ellas, fortalecer las capacidades de las autoridades a nivel local para el ejercicio debido y oportuno de la acción disciplinaria, así como dotar a la PGN del personal suficiente y capacitado para la realización de las investigaciones disciplinarias (ver sección 4.3. del capítulo II de este informe).

5. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CGR)

Con base en el análisis integral realizado con respecto a la Contraloría General de la República (CGR), en los acápites anteriores, el Co-

mité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

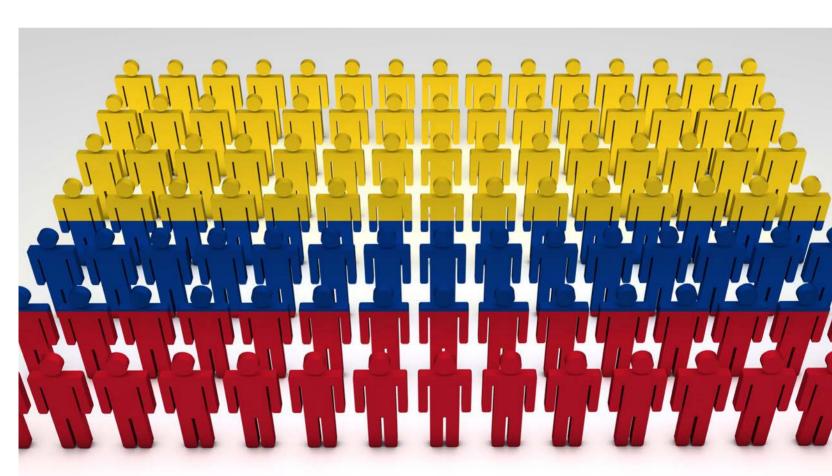
Colombia ha considerado y adoptado medidas destinadas a mantener y fortalecer a la Contraloría General de la República (CGR), como órgano de control superior, de acuerdo con lo dicho en la sección 5 del capítulo II de este informe

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que el Estado analizado considere las siguientes recomendaciones:

- 5.1 Fortalecer, cuando corresponda, la cooperación interinstitucional entre la Contraloría General de la República (CGR) y otras entidades, como la Fiscalía General de la Nación (FGN), la Procuraduría General de la Nación (PGN), el Ministerio del Interior, la Presidencia de la República, la Dirección Nacional de Inteligencia y la Policía Nacional (ver sección 5.2. del capítulo II de este informe).
- 5.2 Fortalecer cuando corresponda, la coordinación de las actuaciones entre los funcionarios de la CGR que tienen el carácter de autoridad de policía judicial y la Fiscalía General de la Nación (FGN), de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 610 de 2000 (ver sección 5.2. del capítulo II de este informe).
- 5.3 Fortalecer, cuando corresponda, la cooperación interinstitucional entre la CGR y la FGN para que las pruebas, elementos materiales de prueba y evidencias físicas se trasladen entre el procedimiento fiscal y el proceso penal, teniendo en cuenta el artículo 271 de la Constitución Política (ver sección 5.2. del capítulo II de este informe).



- 5.4 Adoptar las medidas pertinentes para adecuar la estructura y planta de personal de la CGR al nuevo marco normativo en materia de control fiscal (ver sección 5.2. del capítulo II de este informe).
- 5.5 Elaborar información estadística que permita conocer si en los procesos de responsabilidad fiscal a cargo de la CGR se ha declarado la prescripción prevista en el artículo 9 de la Ley
- 610 de 2000, en orden a identificar retos y recomendar medidas correctivas (ver sección 5.3. del capítulo II de este informe).
- 5.6 Adoptar las medidas pertinentes para lograr una mayor recuperación para el erario público, de las sumas que deben ingresar al mismo como resultado de los procesos de responsabilidad fiscal (ver sección 5.3. del capítulo II de este informe).





Carrera 66 No. 24-09 Tel.: (571) 4578000 www.imprenta.gov.co Bogotá, D. C., Colombia